000267/2024

Comodoro Rivadavia, 31 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., G. E., S. A. L. y S. J. F. c/ Ñ., S. B. s/ ORDINARIO"**, Expte. N° 267/2024, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 327/2022) por haber interpuesto la demandada (ID1449002), recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 76/2024.

I- En el memorial de expresión de agravios (ID1493783), específicamente en el tercer párrafo del "objeto" y apartado "Prueba", el recurrente solicita: de acuerdo con los art. 67 y 263 inc 5° del CPr. Ley XIII N° 5 Anexo A del DJP, que se abra la prueba y acompaño el resumen de cuenta del causante Ñ. U. R. del B. P. Sucursal El Bolsón Provincia de Río Negro, donde constan los pagos realizados, que demuestra que el escribano actuante de la escritura X. tuvo a la vista los pagos por lo cual realizo la Cesión de Derechos Onerosa y se solicita prueba instrumental, que identifica en el apartado titulado prueba.

Corrido el traslado de ley, es contestado por la parte actora mediante escrito electrónico ID1515133.

II- En segunda instancia, sólo excepcionalmente resulta admisible la proposición de pruebas o la alegación de hechos nuevos conducentes al pleito. La improcedencia de prueba en la alzada es la regla: las excepciones son únicamente las previstas en la norma adjetiva.

Cabe señalar en forma liminar, que la petición del demandado no puede ser admitida.

En efecto, el art. 67 del Código Procesal, solamente admite la prueba en segunda instancia, en los términos del art. 263 inc. 5° apartado a), esto es que se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el art. 369, o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del art. 370, situaciones éstas que no son la de autos, toda vez que la normativa en cuestión se refiere a hechos nuevos y no al instrumento que pretende introducir, pues éstos tienen su régimen propio.

"La apertura a prueba sólo es admisible en segunda instancia, cuando el declarado rebelde alega un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista por el art. 365, o cuando el hecho nuevo fue alegado en primera instancia y fue rechazado, habiéndose interpuesto p recurso de apelación contra dicha resolución, o cuando habiendo ofrecido prueba en la anterior instancia, la misma hubiera sido declarada negligente. Una distinta solución implicaría una flagrante contradicción con lo prescripto por el art. 64 del Cód. Procesal en cuanto a que la sustanciación del proceso en ningún caso puede retrogradarse por la posterior presentación del rebelde" (Jurisp. Cit en Highton Elena – Areán, B. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 2, pág 38 Ed Hammurabi).

En el caso, el recurrente pretende ofrecer, basándose en el art. 67 y 363 inc 5.a, la prueba en la forma que debía efectuarse en la instancia de grado, no cumpliendo en consecuencia la petición en esta Alzada con los presupuestos de admisibilidad mencionados anteriormente – y vinculados a la denuncia de un hecho nuevo-.

Además, al ofrecer la prueba documental tampoco indica las circunstancias de cuándo tomó conocimiento de su existencia, lo que permitiría evaluar su procedencia (art. 263 inc 3).

El inc. 3ro. del art. 263 es una excepción a la regla contenida en el art. 333 del CPr. y por lo tanto debe ser estimada con criterio restrictivo. Deben tratarse de documentos que por primera vez se incorporan al expediente por ser de "fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores si afirmaren no haber tenido conocimiento de ellos", lo que aquí no ocurrió.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la apertura a prueba solicitada por el demandado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el pedido de apertura a prueba formulado por el demandado.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°379 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS